



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de  
Actuarios

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 06 DE  
ABRIL DE 2022.

**EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO:**  
TEECH/JDC/032/2019.

**PARTE ACTORA:** Ana Elisa López Coello.



**AUTORIDADE RESPONSABLE:** Comité  
Directivo Estatal y Comisión Permanente del  
Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido  
Acción Nacional.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS  
POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **seis de abril de dos mil veintidós**, la suscrita licenciada Sandra Iliana Vivar Arias, Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno, emitido el **seis del mes y año en que se actúa**; dictado el Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, en consecuencia de lo anterior, siendo las **15:35 Hrs. quince horas con treinta y cinco minutos, de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el proveído descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial web de esta autoridad electoral; esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid, 19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral. **Seguidamente** anexo

a las citadas diligencias copia autorizada de dicho Acuerdo Plenario, constante de **siete fojas útiles con texto, impresas por ambas caras**, todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30 y 31**, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce la suscrita Actuaría para constancia. **DOY FE.** -----

LICENCIADA SANDRA ILIANA VIVAR ARIAS.  
ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
ACTUARIA



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/032/2019

Acuerdo de Pleno.

Juicio para la Protección de los  
Derechos Políticos Electorales del  
Ciudadano.

TEECH/JDC/032/2019.

Actora: Ana Elisa López Coello.

**Autoridad Responsable:** Comité  
Directivo Estatal y la Comisión  
Permanente del Comité Ejecutivo  
Nacional, ambos del Partido Acción  
Nacional.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de  
Jesús Ruiz Olivera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Rosa Fabiola Tovilla Bustos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; seis de abril de dos mil veintidós.-----

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de catorce de  
noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el Juicio para la  
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano  
TEECH/JDC/032/2019, al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos  
Electorales del Ciudadano. La ciudadana enjuiciante, el tres  
de septiembre del año dos mil diecinueve interpuso Juicio para

la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante las autoridades responsables, en contra de "... *la omisión de dar respuesta a mi solicitud de reingreso como militante del Partido de Acción Nacional, por parte de las autoridades responsables Comité Directivo Estatal, y de la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional...*" (sic).

**2. Turno a la ponencia.** El cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, por medio del oficio TEECH/SG/279/2019, signado por la entonces Secretaria General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, el expediente número **TEECH/JDC/032/2019**, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

**2. Informes Circunstanciados.** El once de septiembre del año dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en calidad de autoridad responsable, rindió informe circunstanciado; y el día veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en calidad de autoridad responsable, rindió informe circunstanciado.

**3. Sentencia.** El catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/032/2019**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/032/2019

"(...) **Primero.** Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/032/2019**, promovido por Ana Elisa López Coello, en su calidad de ciudadana.

**Segundo.** Son **FUNDADOS** los agravios de la actora relativos a la omisión de darle respuesta a su solicitud de reingreso como militante del Partido Acción Nacional y la actualización de la afirmativa ficta.

**Tercero.** Se ordena a las autoridades responsables a dar cumplimiento a los efectos en los términos precisados y con el apercibimiento decretado en el considerando **Sexto** (VI) de la presente sentencia. (...)"

**4. Notificación de la Sentencia.** El veinte de noviembre, se notificó a la parte actora la resolución de mérito, asimismo a través de los oficios TEECH/ESZ-ACT/085/2019, TEECH/ESZ-ACT/084/2019, fue notificada la resolución a las autoridades responsables, lo anterior, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos.

**5. Firmeza de Sentencia.** En proveído de veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, se declaró firme la sentencia.

**6. Informe de la Autoridad Responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la actora.** Mediante oficio con clave alfanumérica CDE/PCIA/018/22, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional CHIAPAS, remitió original de acuse de la constancia que acredita que la C. Ana Elisa López Coello se encuentra dada de alta en el padrón de San Cristóbal de las Casas Chiapas, signado por el Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal de Chiapas; asimismo mediante oficio sin número recibido en oficialía de partes el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, rindió informe la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dando cumplimiento al proveído de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, lo anterior,

CONFORME  
10/11/2019

X

X

4

8

con relación a la resolución de catorce de noviembre del dos mil diecinueve; consecuentemente, mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil veinte dos, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio de cita y ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo presentado por la autoridad responsable, sin que realizara manifestación alguna, a pesar de haber sido legalmente notificada, como consta mediante razón secretarial de veinticinco de marzo del año en curso.

**7. Turno a la ponencia para analizar cumplimiento.** En acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente ordenó turnar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/032/2019**, a esta Ponencia para analizar el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, a efectos de sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, mismo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/260/2022**, recibido el veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

**8. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en Ponencia.** El mismo día, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente **TEECH/JDC/032/2019**; y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la vista decretada en el acuerdo de dieciocho de marzo de la anualidad dos mil veintidós, ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del Pleno.

## **C o n s i d e r a c i o n e s**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/032/2019

**Primera. Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, 7, 10, numeral 1. Fracción IV, 11, 69, 70 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el once de junio en el Recurso de Apelación indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

**Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia.** Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado

de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".<sup>1</sup>

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/032/2019

sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva, de catorce de noviembre de dos mil diecinueve; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, expedita y no se agota con el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN

## OBLIGACIONES DE HACER”.<sup>2</sup>

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/032/2019**, se ha cumplido.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada resolución, que son del tenor literal siguiente:

“(…)

### **Efectos de la Sentencia.**

En consecuencia, se ordena al Comité Ejecutivo Estatal, y a la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN, a través del órgano competente, que reconozca los derechos partidistas con los que cuenta la hoy accionante, en su calidad de militante, de manera retroactiva a la fecha de su solicitud esto es a partir del 04 cuatro de agosto del 2016 dos mil dieciséis. Hecho lo anterior, dichas autoridades deberán informar a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Apercibidas de no hacerlo se les aplicará a cada una de las autoridades vinculadas, multa de **cien** unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Lo anterior, acorde a las medidas de apremio que establece el artículo 418, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.”

---

<sup>2</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n.de.sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/032/2019

(...) (Sic)

Se plantea entonces que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, en virtud de que materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una vulneración a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Por lo anterior, es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la autoridad responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Aparejado a lo anterior, conforme a las constancias remitidas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional

CHIAPAS, consistentes acuse en original del oficio de cuatro de marzo de la anualidad en curso emitido en el CDE/PCIA/018/2022<sup>3</sup>, en el que resolvió lo siguiente:

“En atención a su requerimiento efectuado al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas el cual presido, por este medio me permito anexar la constancia expedida por el Lic. Roberto Burguete Niño, en su calidad de Director de Afiliación de dicho Instituto Político mediante el cual hace constar que la C. Ana Elisa López Coello se encuentra dada de alta en el padrón de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. A partir del 4 de agosto del 2016, consultable en la página, <https://www.rnm.mx/padrón>; así también, anexo el escrito signado por dicho funcionario partidista, quien hace de su consentimiento a la ciudadana de referencia el alta que tiene en el padrón de miembros activos desde la data de referencia, misma que firma de recibido con esta misma fecha.”

... (sic).

Asimismo, constancias remitidas por la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, consistente en original del oficio de diecisiete de marzo de la anualidad en curso<sup>4</sup>, en el que resolvió lo siguiente:

“En atención a su requerimiento realizado mediante oficio número TEECH/FGD-ACT/006/2022 00026/0846/2022, por el cual solicita de la COMISIÓN PERMANENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL del Partido Acción Nacional, informe del cumplimiento dado a la sentencia de catorce de noviembre del dos mil diecinueve, en específico a la consideración SEXTA, al respecto le informo que esta ya fue cumplida en sus términos derivado que el Director de Afiliaciones del Estado de Chiapas realizó las gestiones inherentes para que la actora fuera dada de alta en los registros que se tiene con fecha retroactiva al del 4 de agosto del 2016; lo que puede ser consultable en la página electrónica, <https://www.rnm.mx/padrón>.

No omito manifestarle que se tiene conocimiento oficial que el Director de Afiliación le ha extendido la constancia a la C, ANA ELISA LÓPEZ COELLO la que ya obra en los autos del expediente, la cual hacemos nuestra para que surta sus efectos legales.”

<sup>3</sup> Visible de la foja 190 a la 192 del Expediente.

<sup>4</sup> Visible de la foja 200 del Expediente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/032/2019

... (sic).

Advirtiéndose que dicha Autoridad Electoral ha cumplido con lo determinado en la sentencia de catorce de noviembre de dos mil diecinueve por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, ha realizado el registro de la actora en el padrón de miembros del Partido Acción Nacional de San Cristóbal de las casas, Chiapas, a partir del cuatro de agosto del dos mil dieciséis, en consecuencia, se estima que han dado cabal cumplimiento.

Por ello, al estudiar las documentales exhibidas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional CHIAPAS, al tratarse de acuse original y la exhibida por la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al tratarse de informe circunstanciado, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40 fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de las que se puede verificar que efectivamente el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, ha dado cumplimiento, en el sentido que se ordenó en la sentencia primigenia.

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el dieciocho de marzo del año en dos mil veintidós, se dio vista a la parte actora<sup>5</sup>, de lo manifestado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, referente al cumplimiento de la sentencia emitida en el presente sumario, el

<sup>5</sup> De conformidad con la razón Actuarial visible a foja 203 del Expediente.

catorce de noviembre del dos mil diecinueve, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que compareciera dentro del término concedido.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, registró a la actora en el padrón de miembros del Partido Acción Nacional a partir del 4 de agosto del dos mil dieciséis, es evidente que han dado cumplimiento con la resolución de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el presente medio de impugnación y lo procedente conforme a derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA:**

**Único.** Se declara cumplida la resolución de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/032/2019**, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda** de este Acuerdo Colegiado.

**Notifíquese** con copia autorizada de este Acuerdo Plenario a la actora de manera personal; y por oficio con copia certificada del mismo a las autoridades responsables, el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados



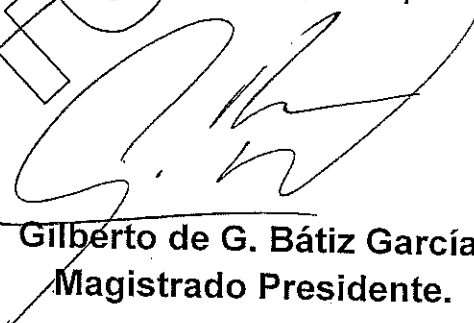
Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas


TEECH/JDC/032/2019

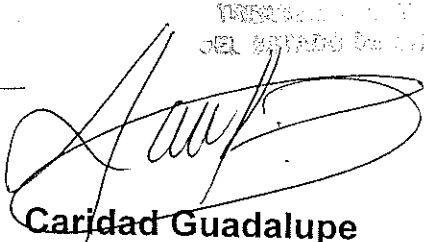
para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

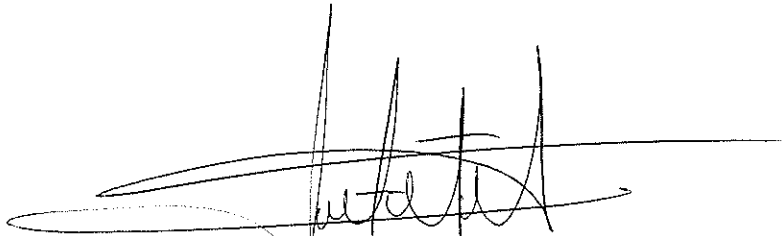
En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la ciudadana Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el Segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Saraí Jiménez López, Subsecretaria General. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

  
**Gilberto de G. Bátiz García.**  
**Magistrado Presidente.**

  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz**  
**Olvera.**  
**Magistrada**

  
**Caridad Guadalupe**  
**Hernández Zenteno.**  
**Magistrada por Ministerio de**  
**Ley.**



**Adriana Sarahí Jiménez López**  
**Secretaria General por**  
**Ministerio de Ley.**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39 fracción IV y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo Colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/032/2019**, y que las firmas que lo calzan corresponden a el Magistrado Presidente, a la Magistrada y a la Magistrada por Ministerio de Ley que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a seis de abril de dos mil veintidós.



SECRETARÍA GENERAL  
MINISTERIO DE LEY  
TEECH/JDC/032/2019